

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-188/2016

ACTOR: MÁXIMO FÉLIX SERNA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO: ESAÚL CASTRO
HERNÁNDEZ

SECRETARIAS: JOHANA YASMIN
RAMOS PINEDO Y NUBIA
YAZARETH SALAS DÁVILA

Guadalupe, Zacatecas, a dos de julio de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que **confirma** el acuerdo ACG-IEEZ-073-VI/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el cual se realizó la asignación de la única regiduría que le corresponde al Partido del Trabajo por el principio de Representación Proporcional, en el Ayuntamiento de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, otorgada a Pedro Alfaro Martínez.

1

G L O S A R I O

<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Ley de partidos</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Ley Electoral</i>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas

PT

Partido del Trabajo

Acuerdo impugnado

Acuerdo **ACG-IEEZ-073/IV/2016** que emite el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba el cómputo estatal de la elección de Regidores por el principio de representación proporcional declaración de validez y constancias de asignación.

1. ANTECEDENTES

1.1 Jornada Electoral. El pasado cinco de junio,¹ se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Zacatecas.

1.2 Cómputos: el ocho siguiente, los Consejos Municipales Electorales del *Consejo General*, realizaron los cómputos de la elección de Ayuntamientos e integraron el expediente respectivo de conformidad con lo previsto en el artículo 268 de la *Ley Electoral*.

2

1.3 Asignación de Regidurías de Representación Proporcional: el doce siguiente, el *Consejo General* aprobó el acuerdo ACG-IEEZ-073/IV/2016 mediante el cual se aprobó el cómputo estatal de la Elección de Regidores por el principio de Representación Proporcional, se asignan las regidurías y se expiden las constancias de asignación respectivas.

2. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

2.1 Presentación. El dieciséis de junio, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la resolución impugnada.

2.2 Radicación. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de junio, se recibió en la ponencia del Magistrado Instructor, el expediente de mérito.

¹Todas las fechas señaladas corresponden al año dos mil dieciséis, salvo manifestación en contrario.

2.3 Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha treinta de junio se tuvo por admitido el presente juicio y al no existir diligencias por desahogar se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto para dictar sentencia.

3. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el juicio ciudadano en estudio, al tratarse de un medio de impugnación presentado por un ciudadano en su carácter de candidato a regidor por el principio de Representación Proporcional, pues a su juicio se vulnera su derecho político electoral de ser votado, por considerar que le corresponde el cargo de Regidor de Representación Proporcional en el lugar número uno, de la lista presentada por el *PT* para el Ayuntamiento de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8, fracción IV, de la *Ley de Medios*; y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

4. PROCEDENCIA

Requisitos de Procedencia. Mediante acuerdo de fecha treinta de junio, el Magistrado Instructor tuvo por satisfechos los requisitos formales, de oportunidad, interés jurídico, definitividad, legitimación y personería, así como por presentado escrito de tercero interesado; por lo que en consecuencia tuvo por admitidos el presente juicio.

5. ESTUDIO DE FONDO.

5.1 Planteamiento del caso.

El actor controvierte ante este Órgano Jurisdiccional, la asignación del regidor propietario número 1 de la lista municipal de Calera de Víctor Rosales, Zac, que presentó el *PT* donde postuló y solicitó el registro del ciudadano Pedro Alfaro Martínez, toda vez que señala que dicho ciudadano no reúne los requisitos de elegibilidad, específicamente el

referente a la residencia; por lo que el *Consejo General* indebidamente realizó la asignación como candidato a Regidor de Representación Proporcional.

El actor en su escrito de demanda hace valer las siguientes manifestaciones:

- Que la autoridad partidaria no lo registró ante el *Instituto* en el lugar número uno de la lista de regidores de representación proporcional para el ayuntamiento de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, sino que de forma indebida lo registró en el lugar número tres de dicha lista.
- Falta de revisión por parte del *instituto*, respecto a la veracidad de los documentos con los cuales se tuvieron por satisfechos los requisitos para realizar la asignación de Pedro Alfaro Martínez, como regidor propietario en el lugar número uno de la lista de representación proporcional en el ayuntamiento de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas postulada por el *PT*.
- Que Pedro Alfaro Martínez no cumple con el requisito de elegibilidad relativo a la residencia, pues no habita en el domicilio que señala en su credencial de elector, documento necesario para que le fuera expedida su constancia de residencia.
- El documento consistente en el formato de aceptación de la plataforma y la candidatura, fue alterado pues a dicho del actor él se encontraba en la posición número uno y el formato que se presentó al *Instituto* mostraba una alteración ya que se sobrepuso el número tres, al número uno siendo este el formato que originalmente había firmado.

En el caso, la cuestión jurídica a dilucidar consiste en determinar si bajo las premisas que sostiene el actor, fue indebido en un primer momento el registro y posteriormente la asignación que realizó el *Consejo General* de la fórmula que contempla a Pedro Alfaro Martínez, como candidato a regidor propietario para ocupar el lugar número uno, de la lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentada por el *PT* para el municipio de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, por no cumplir con el requisito de elegibilidad relativo a la residencia

contenido en la fracción IV del artículo 148 de la *Ley Electoral*, debido a que el domicilio que Pedro Alfaro Martínez proporcionó para cumplir tal exigencia normativa, a dicho del actor, es falso.

5.2 El derecho del actor a impugnar la aprobación de registro de candidaturas ha precluido, toda vez que adquirió definitividad por no haber sido impugnado en la etapa correspondiente dentro del proceso electoral.

El actor manifiesta que debió aparecer en la lista final de registros aprobados por el *Consejo General*, en fecha dos de abril, mediante la resolución RCG-IEEZ-037/VI/2016, en el lugar número uno de la lista de Regidores por el principio de representación proporcional para el ayuntamiento de Calera de Víctor Rosales que presentó el *PT*.

En primer lugar, se debe considerar que el agravio en estudio contiene hechos que tuvieron lugar en la etapa de la preparación de la elección, específicamente durante los registros de las candidaturas y dicha etapa concluyó con la celebración de la jornada electoral, el pasado cinco de junio.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional considera que aquél fue el momento oportuno para ejercer la acción atinente a efecto de hacer valer el derecho del promovente, pues ante la omisión de inconformarse con el registro efectuado por el *Instituto*, el acto que le causó afectación adquirió definitividad y para esta autoridad no es posible restituirlo en este momento en el ejercicio del derecho a ser registrado como regidor propietario en el lugar número uno de la lista que presentó el *PT* ante el *Instituto* para integrar el Ayuntamiento de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas.

En ese contexto, tenemos que la última fecha en que pudo ejercer alguna acción contra la aprobación de los registros fue el dieciocho de abril, en virtud de que el día trece del mismo mes fueron publicados en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado, los resultados y la procedencia de dichos registros presentados ante el Órgano Electoral Administrativo.

Ahora bien, al haberse aprobado los registros de las candidaturas el dos de abril, se pudo haber generado un acto de afectación en un momento anterior al en que actualmente se actúa, por lo que esta Autoridad sostiene que, en el caso concreto, se trata de un acto que adquirió definitividad al no haber sido impugnado en el momento que pudo causar afectación, y se está frente a una imposibilidad de restituir al promovente en un derecho que le ha precluído.

Ello, porque en cada eslabón de la cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, es decir, cuando se generó el acto que le causó agravio, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable y concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extinguió, lo que trajo como consecuencia la firmeza del acto que genera afectación, de donde deriva el carácter de definitivo en esta etapa del proceso electoral.

5.3 La actuación del *Instituto* fue acorde con las disposiciones constitucionales y legales que regulan las actividades de los partidos políticos en cuanto a su vida interna, al momento de realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

6

El actor señala que el *Instituto* no realizó una revisión acuciosa de los documentos y formatos que aprobó para el registro de candidaturas a los cargos de elección popular, pues a su dicho éste debió verificar que el candidato cumpliera las exigencias de los artículos 147 y 148 de la *Ley Electoral*, especialmente en lo relativo a la residencia contenida en la fracción IV del artículo 148 de la citada ley.

Este Tribunal considera que no le asiste la razón al promovente, pues la actuación del *Instituto* fue realizada de conformidad en lo dispuesto en el artículo 41 base I y 116 fracción IV, inciso f), de la *Constitución Federal*, de donde se desprende que las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos señalados por la Constitución y la ley, por lo que se observa que el principio de respeto a la auto organización de los partidos políticos encuentra base constitucional.

De igual forma, el artículo 34, apartado 1, de la *Ley de partidos*, señala que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución y en la misma ley, así como en sus respectivos estatutos y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección; dentro de dichos asuntos internos, se encuentran comprendidos los de la elección de los integrantes de sus órganos internos y la de los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Así el derecho de auto organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional reviste la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de dotar de identidad partidaria y hacer posible la participación política, para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, con la finalidad de implementar los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales.

Lo anterior pone de manifiesto que la autoridad administrativa electoral, solamente se circunscribe a revisar los requisitos de procedencia del registro, que los partidos políticos le presentan, por ello su actuar fue de conformidad con lo que le establece la ley.

En el caso, el actor señala que entregó su documentación para el registro de la candidatura como regidor propietario número uno de la lista de representación proporcional para el Ayuntamiento de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, ante la instancia partidista encargada de realizar el registro ante el *Instituto*, sin embargo, el partido presentó una lista diversa en la cual el actor es ubicado en la posición número tres, acto que a dicho del promovente fue producto de una alteración al documento que presentó inicialmente ante la instancia partidaria, pues se sobrepuso el número tres en el lugar del número uno, en el formato de aceptación de plataforma electoral y candidatura.

Como consecuencia de lo referido por el promovente, el *Instituto* realizó el registro en la posición tres de la lista, pero como se ha señalado en párrafos precedentes, el órgano electoral local no puede intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, pues su esfera competencial

se limita a hacer una revisión meramente administrativa del cumplimiento de los requisitos que establece la Ley, lo cual implica, que no puede advertir la inconformidad del actor cuando se presenta un documento que está firmado por él, al contrario, al estar plasmada su firma se desprende la manifestación de su voluntad.

Por otra parte, se debe tener presente el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe, lo cual implica que no suponen dolo en las actuaciones que los partidos políticos pretenden llevar a cabo, en otras palabras, desconoce si los actos partidistas son violatorios de derechos político electorales, toda vez que mientras no se acredite lo contrario, como autoridad de buena fe, debe presumir y pronunciarse favorablemente respecto a su cumplimiento o incumplimiento.

Por lo anterior, es que este Tribunal concluye que la actuación del *Instituto* fue acorde a las disposiciones constitucionales y legales de respeto a la auto organización de los partidos, así como a aquellas que delimitan su esfera competencial.

8

5.4 Es inoperante el agravio relativo al cumplimiento del requisito de elegibilidad respecto a la residencia de Pedro Alfaro Martínez.

El actor sostiene que se vulneró su derecho de ser votado, ya que al haber sido expedida una constancia de residencia, por parte del Secretario de Gobierno Municipal en favor de Pedro Alfaro Martínez, sin que el mencionado ciudadano cumpliera con tal requisito de elegibilidad, se afectó su esfera de derechos político electorales, haciendo imposible que le sea asignada la única regiduría que le corresponde al *PT* en el municipio de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas.

Sin embargo, esta autoridad advierte, que la manifestación del promovente es errónea, debido a que la asignación de la regiduría por el principio de Representación Proporcional que le corresponde al *PT*, no le irroga perjuicio alguno a su esfera de derechos político electorales.

Se afirma lo anterior, porque de la solicitud de registro de candidaturas a regidores por el principio de Representación Proporcional presentada por el *PT* ante el *Instituto*, se acredita que el actor se encuentra registrado en

el lugar número tres y en el supuesto de que se demostrara fehacientemente la inelegibilidad de Pedro Alfaro Martínez, propietario de la fórmula uno, dicha circunstancia generaría un beneficio en el derecho de quien se encuentre registrado en la referida fórmula con el cargo de suplente o de no ser así le correspondería al que se encuentre ubicado en el lugar número dos, pues de conformidad con el artículo 28, numeral 2 de la *Ley Electoral*, sería el candidato con posibilidades de acceder al cargo y no se generaría un beneficio propio al actor.

Por ello, bajo las premisas señaladas es claro que el actor parte de un supuesto equivocado, al suponer que la inelegibilidad del candidato al que le fue asignada la regiduría, le produce afectación a su derecho de ser votado.

En esas condiciones, es evidente que el agravio planteado por el actor en el sentido que lo hace, deviene inoperante por sustentarse en premisas falsas y que en el caso, de realizar el estudio de fondo, no se llegaría a ningún fin práctico, es decir, no se satisface la pretensión del actor y tomando en cuenta que el presente medio de impugnación se trata de un Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, debemos tener en cuenta que se circunscribe a violaciones respecto al derecho de ser votado de quien lo promueve, de forma cierta, directa e inmediata. Las consideraciones anteriores tienen sustento en la Tesis de Jurisprudencia 2a./J.108/2012 (10ª), aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.”**²

9

Por lo antes expuesto, este Tribunal no se pronunciará sobre el cumplimiento del requisito de elegibilidad relativo a la residencia, previsto en el artículo 148, fracción IV de la *Ley Electoral*, en virtud de que la revocación de la constancia de asignación controvertida, no produciría ningún beneficio al promovente, pues las consideraciones en torno a la vulneración de su derecho a ser votado, han quedado vertidas en el apartado 5.3 de la presente sentencia.

² 10ª. Época; 2ª. Sala; S.J.F y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3; Pág. 1326

En conclusión, al demostrarse la debida actuación del *Consejo General* al momento de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas y al declararse inoperante el agravio respecto al cumplimiento del requisito de elegibilidad relativo a la residencia de Pedro Alfaro Martínez, lo procedente es confirmar el *Acuerdo impugnado*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma el acuerdo ACG-IEEZ-073-VI/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el cual se realizó la asignación de la única regiduría que le corresponde al Partido del Trabajo por el principio de Representación Proporcional, en el Ayuntamiento de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, otorgada a Pedro Alfaro Martínez.

10

Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RÚBRICAS

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**HILDA LORENA ANAYA
ÁLVAREZ**

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**NORMA ANGÉLICA
CONTRERAS MAGADÁN**

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN
GONZÁLEZ**

11

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

CERTIFICACIÓN. La Licenciada Rocío Posadas Ramírez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, certifica que las firmas de los Magistrados de este Tribunal contenidas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada en fecha dos de julio de dos mil dieciséis, dentro del expediente TRIJEZ-JDC-188/2016. Doy fe.